

0071-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con treinta y ocho minutos del diez de enero de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Sebastián Rodrigo Urbina Cañas, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Vía Democrática (*en adelante PVD*), contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-4226-2024 del doce de diciembre del año dos mil veinticuatro.**

### **RESULTANDO**

I.- En oficio n.º DRPP-4226-2024 del doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, este Departamento de Registro denegó al PVD la solicitud de fiscalización de la asamblea del cantón de Hojanca, de la provincia de Guanacaste, convocada a celebrarse el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro. Lo anterior, por incumplimiento a lo instituido en el ordinal trece del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas”*, respecto a que, los locales que se utilicen para celebrar asambleas partidarias deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público.

II.- En oficio n.º VD2024-0110 del catorce de diciembre del año dos mil veinticuatro, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Sebastián Rodrigo Urbina Cañas, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PVD, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto mediante el oficio a que hace referencia el apartado anterior. En adición, el recurrente solicitó como medida cautelar la autorización de la celebración de la asamblea del cantón de Hojanca, indicando que prescindía de una de las convocatorias pactadas inicialmente, a saber, de las trece horas.

III.- En auto n.º 1751-DRPP-2024 de las once horas cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Administración autorizó bajo medida cautelar, la celebración de la asamblea cantonal bajo estudio, con la salvedad de que los acuerdos que eventualmente se adoptasen, estarían condicionados en forma absoluta a lo que se disponga al resolver el recurso que nos ocupa.

IV- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*), veintinueve del “*Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas*” (Decreto n.º 8-2024 - Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro - Publicado en la gaceta n.º 222 de veintiséis de noviembre del mismo año) (*en adelante el Reglamento*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que, corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el dieciséis de diciembre del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que, el

recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro; por ello, siendo que éste fue planteado el día catorce de diciembre del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

En concordancia, resulta necesario referir a lo establecido en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho del estatuto provisional del PVD, que en lo que interesa dicen:

***“ARTÍCULO 36. Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. Quien ejerza el cargo tendrá las funciones siguientes: (...) b. Ejercer, actuando en forma conjunta con quien ostente la Secretaría o la Tesorería, la representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generales sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil”.***

***“ARTÍCULO 37. Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional. Quien ejerza el cargo tendrá las funciones siguientes: a. Ejercer la representación legal del partido, de manera conjunta con quien ejerza la Presidencia, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma”.***

***“ARTÍCULO 38. Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional. Quien ejerza el cargo tendrá las funciones siguientes: (...) b. Ejercer la representación legal del partido, de manera conjunta con quien ejerza la Presidencia, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma”.*** (el subrayado es propio).

En ese orden de ideas, obsérvese lo dispuesto por el TSE mediante resolución n.º 3621-E3-2019 de las diez horas del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que en lo que interesa dice:

*“este Tribunal estima que lleva razón el recurrente, en el sentido de que la disposición que debe aplicarse en este caso es el artículo 60 del Código Electoral, el cual, en lo conducente, establece: “La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.” La facultad que le otorga el citado artículo del Código Electoral al presidente de una agrupación política de “presentar” la documentación necesaria para su inscripción lleva implícita, además, la posibilidad de que ese personero del partido pueda recurrir cualquier decisión adversa vinculada con ese trámite, toda vez que esa disposición, de carácter especial y de mayor rango, regula un tipo de legitimación en favor del presidente del comité ejecutivo provisional que, en este caso en particular, garantiza de mejor manera los intereses de la agrupación política en el procedimiento de su inscripción.”.*

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Sebastián Rodrigo Urbina Cañas, presidente del Comité Ejecutivo Provisional de la agrupación política, lo que satisface lo estipulado en la normativa interna del PVD y el criterio jurisprudencial indicado supra.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, esta Administración procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 414-2024 del PVD, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados

los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, el PVD solicitó en tiempo - *mediante la plataforma digital correspondiente*- la fiscalización de la asamblea del cantón de Hojancha, de la provincia de Guanacaste, cuya convocatoria indicaba en lo que interesa lo siguiente: *“Dirección Exacta: Lugar: Casa de Andrea Abadía. Dirección: De Correos de Costa Rica, 600m sur y 100m este. Casa a mano izquierda color celeste. Fecha de Celebración: 16/12/2024. Hora de la 1era convocatoria: 12:00:00. Hora de la 2da convocatoria: 13:00:00.”* (ver documento digital – solicitud de fiscalización n.º 08996-2024, almacenado en el SIE); **b)** En oficio n.º DRPP-4226-2024 del doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, este Departamento de Registro denegó la solicitud de fiscalización a que hace referencia el apartado anterior, por incumplimiento a lo instituido en el ordinal trece del *Reglamento*, respecto a que los locales que se utilicen para celebrar asambleas partidarias deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público; señalándose expresamente que: *“Al consultar a los funcionarios de la Sede Regional del Tribunal (...) en Nicoya, así como con la empresa de autobuses Barrantes (...) se obtiene el siguiente horario: De conformidad con lo anterior; en sus itinerarios los horarios de salida hacia Hojancha son a partir de las 11:30 a.m. y tomando en cuenta que la asamblea de marras está convocada en primera convocatoria a las 12:00 m.d. y segunda convocatoria a la 1:00 p.m., si bien se puede ingresar al sitio indicado, se debe considerar que la persona delegada debe presentarse en el lugar señalado anteriormente media hora antes de la primera convocatoria. Así mismo, no se cuenta con servicio de autobús para salir de la zona debido a que no hay itinerario de autobuses posterior a la 1:00 p.m., dado esta situación el funcionario delegado no tendría transporte público disponible para ingresar ni para su retorno; razón por la cual no es posible autorizar la fiscalización de esta asamblea”* (ver documento firmado de manera digital n.º DRPP-4226-2024 del doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, almacenado en el SIE).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

##### ***IV.a. Argumentos del recurrente.***

En oficio n.º VD2024-0110 del catorce de diciembre del año dos mil veinticuatro, remitido el mismo día a esta Administración, Sebastián Rodrigo Urbina Cañas, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PVD, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto mediante el oficio n.º DRPP4226-2024; solicitando en adición *-como medida cautelar-* la autorización de la celebración de la asamblea del cantón de Hojancha, de la provincia de Guanacaste e indicando que se prescindía de una de las convocatorias pactadas inicialmente, a saber, de las trece horas.

Al respecto, considérese que mediante el escrito del recurso que nos ocupa, el señor Urbina Cañas, en lo que interesa señaló:

*“Considerando las dificultades de transportes público solicitamos que se nos autorice realizar la asamblea (...) a las 12 pm en primera y única convocatoria, considerando tiempo para que el funcionario puede llegar y que pueda regresar en el bus de la 1 p.m. Por eso presentamos este recurso de revocatoria y apelación en subsidio ante la resolución (...) Adicionalmente, considerando los tiempos que nos notificaron el mismo viernes antes de la asamblea del lunes, solicitamos una medida cautelar para poder realizar la asamblea en caso que no puedan resolver a tiempo”.* (el subrayado es propio).

##### ***IV.b. Posición de este Departamento.***

De conformidad con los elementos probatorios que se han tenido por demostrados, se tiene que el PVD solicitó en tiempo la fiscalización de la asamblea del cantón de Hojancha, convocada a celebrarse de manera presencial el día lunes dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, a las doce y trece horas, primera y segunda convocatoria, respectivamente; no obstante, realizadas las averiguaciones pertinentes, esta Administración constató que el servicio de autobús entre el cantón de Nicoya y Hojancha, resulta considerablemente limitado. Al respecto, considérese que, es la oficina regional de Nicoya, la sede más cercana de estos Organismos al cantón de Hojancha, por lo que, sus funcionarios son los que habitualmente son

designados para la fiscalización de asambleas paritarias en ese cantón vecino. Así, se determinó que entre ambos cantones solo existen dos horas de salida recíprocamente de transporte público, a saber, once horas treinta minutos y doce horas y treinta minutos, en sentido Nicoya – Hojancha, así como siete horas treinta minutos y trece horas, sentido contrario.

Ante esta eventualidad, conviene referir a lo establecido en el artículo trece del *Reglamento*, que en su literalidad dispone: *“Para su adecuada fiscalización, las asambleas partidarias sólo podrán ser convocadas para celebrarse entre las 08:00 y las 19:00 horas. **Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús** y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. El Departamento de Registro de Partidos Políticos podrá denegar la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, carencia del citado servicio público de transporte, cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas. La denegatoria fundada en los anteriores motivos podrá ser recurrida de conformidad con lo establecido en los artículos 240 y 241 del Código Electoral. **Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior.**”* (el subrayado es propio).

De conformidad con la normativa transcrita, se tiene que mediante oficio n.º DRPP-4226-2024 del doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, este Departamento denegó al PVD la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal, por determinarse que existía una imposibilidad real de enviar un delegado fiscalizador en las horas pactadas, debido a la escasez del servicio de transporte público. Lo anterior, derivando en la acción recursiva que nos ocupa, en donde el PVD manifestó que, si bien no combatía lo resuelto en primera instancia, prescindía de la segunda hora de convocatoria pactada inicialmente, a saber, las trece horas, manifestación que una vez analizada por esta Administración, resulta de importancia para la resolución del presente caso; además considérese que,

mediante el escrito de recurso el PVD también solicitó como medida cautelar, la posibilidad de celebrar la asamblea en mención (*en ese sentido ver el auto n.º 1751-DRPP-2024 de las once horas cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro*).

Resulta menester indicar que, lo manifestado por el partido político mediante el escrito de recurso, respecto a la renuncia de celebrar la asamblea en cuestión en segunda convocatoria, a consideración de este Departamento, no representa un incumplimiento a la normativa electoral y posibilitaba la fiscalización de la asamblea ya que esa dimisión -únicamente respecto al caso en concreto y sus hechos probados-, permitía que se celebrara la asamblea con una única convocatoria y fueran conocidos los aspectos de la agenda, los cuales quedan a consideración de cada partido sin que ello implique una ilegalidad. Por lo anterior, obsérvese que, según lo manifestado, se abrió la posibilidad de que la persona funcionaria pudiese desplazarse desde Nicoya y fiscalizar la asamblea a las doce horas del medio día, no obstante, debido a la proximidad que existía con la fecha de celebración de la actividad partidaria, no era posible consignar al delegado para la fiscalización debida, porque implicaría acceder a la pretensión de fondo, tal y como se señaló mediante el auto n.º 1751-DRPP-2024, donde se aprobó la medida cautelar solicitada.

### **Conclusión.**

De conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y nueve del C.E y trece del *Reglamento*, al existir elementos probatorios que permiten variar el criterio vertido en primera instancia, se declara con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Sebastián Rodrigo Urbina Cañas, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PVD, contra lo resuelto mediante oficio n.º DRPP-4226-2024 del doce de diciembre del año dos mil veinticuatro. Se tiene por aprobada la solicitud de fiscalización presentada por el PVD, de la asamblea cantonal del Hojancha, de la provincia de Guanacaste, convocada a celebrarse el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, en única convocatoria de las doce horas, razón por la cual se procederá a analizar

lo actuado por el partido político y acreditar los acuerdos adoptados que en derecho correspondan.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Sebastián Rodrigo Urbina Cañas, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PVD, contra lo resuelto mediante oficio n.º DRPP-4226-2024 del doce de diciembre del año dos mil veinticuatro. Al declararse con lugar el presente recurso de revocatoria, se omite su remisión al Tribunal en apelación.

**Notifíquese.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

*MCV/jfg/amq*

*C.: Exp. n.º: 414-2024, partido Vía Democrática (PVD)*

*Ref n.º: S 9450-2024*